

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de noviembre del año 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados **"OLAVES, ANIBAL JAVIER C/ VILLAFañE JUAN CARLOS Y OTRA S/ ORDINARIO"** (Expte. CI-00060-L-2022).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término a la Dra. María M. Gejo, quien dijo:

I.- Se presenta, con patrocinio letrado el Señor ANIBAL JAVIER OLAVES, incoando formal demanda laboral contra el Señor JUAN CARLOS VILLAFañE –en adelante JCV- y contra la razón social PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. –en adelante PCR-, por la suma total de \$4.843.984,16.- con más sus respectivos intereses, en concepto de haberes impagos, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y prevista por el DNU 34/19.-

Indica que el Sr. Olaves comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia de JCV, con domicilio en Pedro Hernández N°1079, de la Ciudad de Catriel, en fecha 01 de julio del 2006, cumpliendo las funciones de electricista, categoría “I-Y”, bajo el CCT 644/12, en Yacimiento de la Empresa PCR El Medanito-La Pampa, donde la empresa tiene su base y presta servicios, en la Ciudad de 25 de mayo La Pampa.-

Hace saber que el Sr. Villafañe despidió al actor mediante epistolar el 16 de marzo de 2020, sin poner a su disposición la documentación laboral según ley, adeudando los haberes correspondientes al mes de febrero y marzo, y la liquidación final por indemnización correspondiente, más la doble indemnización según DNU 34/19 y sus prorrogas.-

Ante la falta de comunicación por parte del empleador, el Sr. Olaves le envía telegrama el 15/12/2020, intimando en un plazo de 48 horas, proceda a abonar las sumas correspondientes a la liquidación final e indemnizaciones ley, intimando además a la entrega de la certificación de trabajo art. 80 LCT y constancia de baja del AFIP, sin recibir respuesta de la accionada.-

Ante el silencio de la empleadora, se citó a la Empresa PCR, en carácter de empresa solidaria, a fin efectuarle el reclamo salarial correspondiente. Ello, en tanto considera que sus servicios también eran prestados para dicha empresa, beneficiándose de la labor realizada por su persona.-

Practica liquidación, plantea la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 245

3er párrafo de la LCT, ofrece prueba, funda en derecho y peticona en consecuencia.-

II.- Mediante providencia del 12/05/22, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, y por iniciada la demanda, ordenándose la correspondiente notificación a las accionadas, lo cual respectivamente se cumplimenta mediante cédulas agregadas a la causa.-

El 9/06/22 se presenta PCR mediante apoderado a contestar demanda y estar a derecho. Rechaza la pretendida extensión de solidaridad a su parte y desarrolla su defensa. Se expone, en extenso, sobre el reclamo de solidaridad hacia su mandante, el cual, afirma resulta improcedente, fundado en que no fue su parte quien tomó la decisión de despedir al actor y que no se da en autos vestigio alguno de fraude o violación a la ley laboral.-

Atento que mediante Resolución del 1/10/24 se procede a homologar desistimiento del reclamo del actor respecto de PCR, resulta innecesario detallar la defensa técnica de la codemandada en éste punto.-

Siguiendo con el derrotero de la causa y notificada la demanda, en virtud que el codemandado, JUAN CARLOS VILLAFANE no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa en legal plazo, se lo declara rebelde el 15/11/22, resolución, debidamente notificada en autos.-

Celebrada la Audiencia de conciliación el 23/06/23 sin que se logre arribar a ningún acuerdo entre las partes, el 31/08/23 se produce la apertura de la causa a prueba.-

El 29/09/23 se agrega en archivo PDF y se hace saber informe recibido de SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO.-

El 6/10/23 se agrega informe pericial contable y se da traslado del mismo a las partes.-

El 20/10/23 se agrega informe de AFIP.-

El 22/11/23 se agrega en PDF el informe recibido de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS e informe recibido del MINISTERIO DE ENERGIA.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, se celebra la misma el 27/09/24 con la presencia del letrado del actor y de PCR, no compareciendo nadie por el empleador. Abierto el acto la parte actora atento dificultades probatorias surgidas con posterioridad al inicio de la presente y antecedentes jurisprudenciales manifiesta que desiste de la acción incoada contra la co-demandada PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., peticionando se impongan a su respecto las costas en el orden causado. Corrido traslado a dicha co-demandada y su Apoderado presente en la audiencia, la misma presta conformidad con el desistimiento de la acción y con la forma de imposición de costas por su orden. Asimismo, la parte actora manifiesta que continúa

la acción contra el co-demandado JUAN CARLOS VILLAFANE. Seguidamente desisten de toda prueba pendiente de producción y formula su alegato sobre el mérito de la prueba rendida, solicitando el pase de los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia.-

El 1/10/2024 el Tribunal dicta resolución en la que se resuelve homologar el desistimiento de la acción formulado por el actor, Sr. ANIBAL JAVIER OLAVES respecto de la co-demandada PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., con costas en el orden causado. Asimismo se regulan honorarios profesionales del letrado de la co-demandada PCR, Dr. JOSÉ EDUARDO FERRERA, en la suma de \$968.796,82.-

El 16/10/24 se cumple con el pase al Acuerdo ordenado oportunamente, practicándose el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado de sentencia definitiva.-

III.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada al Sr. JUAN CARLOS VILLAFANE que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N° 5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias

las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento y demás prueba instrumental, la prueba informativa y la pericia contable practicada, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son:

III.- 01.- Que el actor Sr. Olaves comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia de JCV, en fecha 01 de julio del 2006, cumpliendo las funciones de electricista, categoría “I-Y”, bajo el CCT 644/12. En tanto el Sr. Villafañe despidió al actor mediante epistolar el 16 de marzo de 2020 (conf. pericia contable practicada en autos y demás circunstancias de la causa).-

III.- 02.- Que la pericia contable efectuada en autos, determinó una MRMNyH de \$58.423,38.- considerando el contador la incidencia del SAC, según lo detalló en el punto 8 del informe.-

III.- 03.- Hecho público y notorio: A raíz de la pandemia mundial Covid-19, en nuestro país, el ASPO –aislamiento social preventivo y obligatorio– fue establecido por el Dto. 260/2020, del 19 de marzo de 2.020, exceptuando, dentro de muchas actividades a la actividad petrolera y gasífera de interrumpir su producción.-

III.- 04.- Que el demandado JCV tiene por actividad principal la de prestación de servicios eléctricos y su respectivo mantenimiento a los pozos petroleros.-

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán analizadas por separado.-

IV.- 01.- El actor fue despedido el 16/03/20 alegando el empleador que funda la ruptura contractual –he de suponer en virtud de la redacción de la comunicación, art. 243 LCT- en los términos del artículo 247 LCT –el cual, no cita ni invoca-, a causa de la grave situación económica y financiera sufrida por su empresa.- (conf. Documental de la parte actora no desconocida).-

Al respecto, el artículo 247 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que, en los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o

disminución de trabajo no imputable al empleador, fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista por el artículo 245 de esta ley.-

Sabido es que, tanto la falta de trabajo como la fuerza mayor son causas de reducción de la responsabilidad y debe ser el empleador, quien alegó la causal, acreditar sus condiciones de idoneidad o viabilidad, resuelto ello pacífica y unívocamente por la jurisprudencia, tal, “...Quien invoca que la falta de trabajo no le es imputable debe producir la prueba apta para justificarla...”, (C.N.A.T., sala VI, sent. del 28-07-78, D.T. 1.978, página 866), criterio pretoriano sentado por este Tribunal, “...para que sea procedente el despido por falta de trabajo, debe invocarse y probarse la recesión en la producción, en las ventas y la ajeneidad de la empresa en la materialización de la contingencia...”, (Esandi, Omar René c/FRUTIBELL S.A., expte. 4827-CTC-95).- He de adelantar que estas premisas no fueron acreditadas por el accionado en el particular para justificar su decisión, no dándose ninguno de los supuestos lógicos como para admitir la eximición del pago total de las indemnizaciones, ya que, la fuerza mayor es aquel suceso que no ha podido preverse, o que, previsto, no ha podido evitarse, siendo sus caracteres esenciales la imprevisibilidad y la inevitabilidad, es decir, aquel hecho, evento o acontecimiento imprevisto, extraordinario, que sale de lo normal, que escapa a lo que acontece ordinariamente o bien, que previsto, fue imposible de evitarlo, por parte de la persona que lo invoca, como eximente de su responsabilidad.-

Mientras que la falta de trabajo indica la paralización del proceso productivo por causas importantes y duraderas, la disminución del mismo, es temporaria y coyuntural. Debiendo, este desequilibrio entre el trabajo y la producción, si bien, no tornar al contrato de trabajo como de cumplimiento imposible, sí imponerlo como excesivamente oneroso, y originado en un hecho involuntario, habiéndose resuelto, en este sentido que, “...La falta de trabajo a que hace referencia el artículo 247 LCT debe estar circunscripta a una situación concreta ocurrente en la empresa, por lo que no prueba aquel extremo la existencia de una crisis general (CNAT, Sala VIII, 21.12.84, Duarte, J. c/Establecimientos Liniers S.A., T. y S.S., 1.985-1.138).-

Es más, según el artículo 247 LCT, en estos casos de despido, se deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad, y si hubieren ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos carga de familias, en virtud de no adjuntarse a los presentes listado de antigüedades del personal, ni serle exhibida documentación alguna a la perito contadora, no se ha acreditado que los cuatro

actores fuesen los integrantes del plantel de menor antigüedad ni que la crisis comercial y financiera invocada en la comunicación rescisoria fuere tal.-

Siendo necesario demostrar cómo han incidido realmente esos hechos en la empresa del principal y, lo que es verdaderamente esencial, qué medidas ha adoptado el empleador para superarlas, es éste quien debe acreditar que su situación deficitaria no le es imputable, demostrando las medidas adoptadas para superar la coyuntura desfavorable y la necesaria adecuación de sus decisiones tomadas al actuar leal y diligentemente como un buen hombre de negocios, debe asimismo acreditar que las causales tengan la gravedad suficiente como para impedir la prosecución de la relación laboral. Máxime cuando la propia ley laboral ha creado una institución apta para atenuar dichas circunstancias, mediante la suspensión del trabajo por causas económicas, no formalizada en el presente.-

En el particular, como indicara, no se ha probado ninguna de las causales invocadas que habiliten la reducción indemnizatoria, prueba expresamente a cargo del empleador y que dichas causales le resultaran inimputables.-

Por demás, las crisis económicas, aunque sean públicas y notorias, resultan insuficientes a los fines de justificar los despidos por razones económicas si no se comprueba también que el empleador resulta ajeno a las causas del desajuste acaecido, pues allí es donde debe justificarse su inimputabilidad que refiere el artículo 247 LCT, ello en virtud que todo desequilibrio económico resultante del riesgo empresario resulta ineficaz para la admisión de la indemnización reducida si no se acredita, justamente, el hecho imprevisible o que previsto, no pudo evitarse o atenuarse, recordando que el contrato de trabajo, no es asociativo, sino típicamente de cambio, en este sentido, se ha resuelto que, "...Las dificultades económicas de la empleadora conforman riesgos propios de la actividad comercial...el trabajador es, por esencia, ajeno a los riesgos lo que es la contrapartida de la amenidad en los frutos, por lo que no pueden recaer sobre él las contingencias económicas, puesto que los riesgos del mercado integran los riesgos propios de la empresa y deben ser soportados, en principio por el empleador..."(CNAT, Sala VI, 14-05-85, T.yS.S. 1.985-740).-

Por tanto, he de proponer al Acuerdo que la causal extintiva alegada sea interpretada como una mera manifestación unilateral de voluntad del empleador de dar por rescindida la relación laboral con el actor en forma incausada, debiendo, en consecuencia, cargar con el pago completo de las indemnizaciones reclamadas y que detallaré en la liquidación correspondiente.-

IV.- 02.- La antigüedad a considerar, teniendo en cuenta lo determinado en el punto III.1. será de 14 años (13 años, 8 meses y 16 días, 1/07/06 a 16/03/20). En tanto, la MRMNyH será la determinada en la pericia contable, aunque con la salvedad de que no se debe incluir en la misma la incidencia del SAC como hizo la perito, en atención a la doctrina sentada en el Fallo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 322 “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561”, que sigue este Tribunal. En consecuencia, la MRMNyH a considerar para los rubros indemnizatorios será de \$54.169,88.-

V.- En virtud de lo expuesto y fundamentos dados, se procede a considerar los distintos rubros reclamatorios formulados en la demanda y que son materia de autos, a saber:

V.- 01.- Indemnización por Antigüedad (Art. 245, LCT): frente a un despido reputado injustificado a los efectos indemnizatorios, corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Teniendo en cuenta la antigüedad acreditada (punto IV.2.), deben computarse 14 salarios de antigüedad a los efectos de este rubro.-

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la mejor remuneración, mensual normal y habitual, devengada a favor del actor, durante el último año del contrato laboral, determinada ut supra (Pto. IV.2.), corresponde hacer lugar a una indemnización a favor del accionante, en los términos del Art. 245 de la LCT, de \$758.378,32.- (\$54.169,88 x 14), importe que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 02.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso omitido más SAC: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

Atento que el despido directo se produjo en marzo de 2020, corresponde reconocer a favor del accionante, la indemnización sustitutiva prevista por la norma y que en el caso –atento una antigüedad mayor a los cinco años del actor- resulta ser de dos meses de salarios e ingresos devengados a esa fecha; computándose al efecto el salario del mes de marzo/20 que surge de la planilla ANEXO I determinada en la pericia contable

efectuada en autos, siguiendo el criterio de “normalidad próxima” referido supra (Arts. 231 y 232, L.C.T.).-

Por lo que la cuantificación de dicho importe asciende a \$116.467,68.- (\$53.755,97.- x 2 con más la incidencia del SAC), con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 03.- Integración mes del despido más SAC: El art. 233 de la LCT establece que "Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido".-

Habiéndose producido el despido el 16/03/2020, corresponde el pago por los días pendientes para completar el mes, es decir 14 días. En consecuencia la cuantificación de dicho importe asciende a \$27.385,03.- (\$54.169,88.- / 30 x 14, más SAC), con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 04.- Días trabajados en el mes de despido. Habiéndose producido el despido el 16/03/2020, corresponde el pago por dichos días trabajados, en atención al reclamo y no obrando constancia de pago de esos días. En consecuencia la cuantificación de dicho importe asciende a \$28.890,60.- (\$54.169,88.- / 30 x 16), con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 05.- SAC proporcional: Reclama el actor el SAC proporcional correspondiente devengado en el 2020. No habiendo constancia de pago del mismo (cfe. art. 45 L.5631), corresponde hacer lugar al concepto reclamado, por la suma de \$11.279,20.- (\$54.169,88.- / 365 x 76), con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 06.- Vacaciones no gozadas: Peticiona el actor el pago de las vacaciones no gozadas. De la demanda no surge si lo que reclama son vacaciones no gozadas del año anterior o vacaciones proporcionales por el tiempo trabajado durante el año 2020, ya que ninguna distinción hace al respecto. Sin perjuicio de ello, no habiendo constancia de pago de las mismas (cfe. art. 45 L.5631), corresponde hacer lugar al concepto reclamado, por la suma de \$60.670,26.- (\$54.169,88.- / 25 x 28), con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

Respecto al reclamo del sueldo anual complementario sobre las vacaciones, tratándose en el caso particular, de un rubro indemnizatorio, éste Tribunal es de la opinión que a las vacaciones indemnizadas no debe adicionársele su proporción de aguinaldo. En este sentido se ha resuelto que "...Dado que el pago del rubro vacaciones no gozadas posee naturaleza indemnizatoria, y aunque su monto deba ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, art. 156 LCT, ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado, con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley..."- (CNAT, Sala III, 18.12.08, Noriega, Carlos c/Coto SA, La Ley Online).-

V.- 06.- El reclamo impetrado con fundamento en el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/19 –ratificado por la respectiva comisión bicameral del Poder Legislativo-, y prorrogado por el Decreto 413/2021, estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (Artículo 2º) y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (Artículo 3º).-

En el particular, entiendo que la norma es aplicable, aún tratándose de un despido directo con supuesta invocación del artículo 247 LCT, en virtud que el demandado, al no presentarse en autos a ejercer su derecho de defensa, no amerita desestimación del recargo indemnizatorio reclamado.- (En dicho sentido, se ha expedido Silvia Pinto Varela, “Algunos apuntes acerca de la norma que duplica la indemnización”, Revista de Derecho Laboral, Año 2.021-1, p. 187 y siguientes).- En definitiva, la sumatoria de los rubros indemnizatorios por despido – artículos 232, 233 y 245 LCT - debe duplicarse, por lo que el concepto procede por la suma de \$902.231,03.-

V.- 07.- La liquidación que corresponde:

Ind. Art. 245 LCT	\$758.378,32.-
Ind. Sus. Preaviso c/ SAC	\$116.467,68.-
Días trabajados mes despido	\$ 28.890,60.-
Integración mes Despido C/ SAC	\$ 27.385,03.-
Sac Proporcional	\$ 11.279,20.-
Vacaciones No Gozadas	\$ 60.670,26.-

Decreto N° 34/2019 \$902.231,03.-
TOTAL \$1.905.302,12.-

Asciende la misma a la suma de \$1.905.302,12.-, al mes de marzo de 2.020, a la cual se le adicionaran los intereses que en el resolutorio del presente se indicará.-

V.- 08.- Finalmente, se deja constancia que no se aplica en autos el DNU 70/2023, de conformidad a los argumentos expuestos en autos "CARRILLO MANUEL ANDRES C/ BAZAR AVENIDA S.A. S/ ORDINARIO" Expte. N°CI-00213- L-2021 a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

VI.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VI.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando al Señor JUAN CARLOS VILLAFAÑE a abonar al actor ANIBAL JAVIER OLAVES, en el plazo de diez días de notificado, la suma total de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.905.302,12.-), en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones no gozadas, indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 34/19.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos "FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple" hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re "MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

VI.- 02.- Costas por el progreso de la acción a cargo del condenado al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de la Dra. NORMA GABRIELA BIDEGAIN y STELLA MARIS PREITI, letrada en representación de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL (\$1.900.000.-); regular los honorarios profesionales del Perito Contador actuante, JUAN CARLOS REQUENA, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$475.000), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66, Ley 5069 y la Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ 9.500.000.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

El Dr. Luis E. Lavedán y el Dr. Raúl F. Santos, adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda condenando al Señor **JUAN CARLOS VILLAFÑE** a abonar al actor **ANIBAL JAVIER OLAVES**, en el plazo de diez días de notificado, la suma total de **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.905.302,12.-)**, en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones no gozadas, indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 34/19. Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos "FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1º de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple" hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re "MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000); haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Costas por el progreso de la acción a cargo del condenado al pago de capital e

intereses.-

Regular los honorarios profesionales de las letradas de la parte actora, Dras. **NORMA GABRIELA BIDEGAIN y STELLA MARIS PREITI**, en la suma de **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL (\$1.900.000.-)**.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador actuante, **JUAN CARLOS REQUENA**, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$475.000)**. La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66, Ley 5069 y la Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$9.500.000.-).-

Déjase constancia que los honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, se hace saber al actor, letrados y perito interviniente en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de los actores deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I, II y III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la

misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese. HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-